

DIEZ PREGUNTAS (Y SUS RESPUESTAS) SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y LA EXTRADICIÓN. BREVE MANUAL PARA ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO

JOSÉ VILLODRE LÓPEZ

Magistrado. Punto de contacto de la Red Europea de Equipos Conjuntos de Investigación y de la Red Judicial Española. Miembro de la comisión de actualización del Prontuario

Fecha de recepción: 11 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 8 de septiembre de 2025

«La vieja era de impunidad ha terminado. En su lugar, paulatinamente, estamos siendo testigos del nacimiento de una nueva Era de Rendición de Cuentas [...] Solo entonces los criminales no tendrán lugar donde esconderse» (Ban Ki-Moon, exsecretario general de la ONU durante su discurso referido al Estatuto de Roma en Kampala el 10 de junio de 2010)

«Los criminales internacionales no deben encontrar refugio en la indiferencia de los Estados. La detención internacional rompe el silencio de la impunidad» (Chat-GPT al preguntarle sobre la detención internacional)

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN, II. LAS PREGUNTAS (Y SUS RESPUESTAS): 1) ¿Dónde se regula la orden europea de detención y la extradición?; 2) ¿Cuál es la diferencia entre una y otra?; 3) ¿Cuál es su finalidad?; 4) ¿Sirven para cualquier delito?; 5) ¿Hay algún trámite previo a la emisión de una orden europea de detención o una petición de extradición?; 6) ¿Cómo se documentan?; 7) ¿Dónde se remite el formulario o la comisión rogatoria?; 8) ¿Y si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona buscada?; 9) ¿Qué ocurre si el país donde se localiza a la persona buscada se niega a entregarlo o extraditarlo?; Y 10) ¿Cómo se debe proceder una vez que la persona buscada ha sido puesta a mi disposición?

RESUMEN

Este artículo pretende dar respuesta a las cuestiones prácticas más habituales que se presentan a la hora de emitir una orden europea de detención o una petición de extradición. Abarca todas las fases del procedimiento penal, desde la instrucción hasta la ejecución de una sentencia condenatoria.

ABSTRACT

This article aims to answer the most common practical questions that arise when issuing a European arrest warrant or an extradition request. It covers all stages of criminal proceedings, from the pretrial investigation to the enforcement of a conviction.

PALABRAS CLAVE

Detención, extradición, formulario, comisión rogatoria, prisión provisional, reconocimiento mutuo, comunicación directa y denegación

I. INTRODUCCIÓN

Mis primeras palabras solo pueden ser de agradecimiento a la asociación Francisco de Vitoria en general y a mi querido Luis Delgado, compañero de café y de la Sección 20ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona porque me ha permitido por primera vez participar en esta publicación.

Vivimos en un mundo totalmente globalizado donde las fronteras son apenas líneas dibujadas sobre los mapas que significan poco o nada para los delincuentes. Sin embargo, sí que operan como límites –a veces insalvables– para la cooperación jurídica internacional. Resulta realmente frustrante comprobar que las personas que están siendo investigadas, van a ser enjuiciadas o ya han sido condenadas se fugan fuera del país con la única finalidad de eludir su responsabilidad. Ante esta eventualidad se abren dos posibilidades; la primera es sin duda la más sencilla: expedir una orden nacional para su busca, captura y puesta a disposición judicial con la esperanza de que algún día sea localizada. Pero si tenemos la certeza de que no se encuentra en territorio nacional la medida resulta del todo inocua, por lo que conviene no autoengañarse y asumir que la solución pasa por la cooperación internacional. Tengo que ser sincero y lo primero que diré es que es una vía más lenta y trabajosa pero es la que corresponde porque la sociedad ha depositado en nosotros/as la apasionante pero también pesada responsabilidad de instruir (así es cuando redacto este artículo, cuando todavía no se ha publicado la reforma que pretende nuestro ínclito

ministro de justicia, el mismo que afirma que solo un juez secundó la huelga del pasado mes de julio¹), juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Con este artículo pretendo dulcificar la tarea, intentar convenceos de que no es tan ardua ni compleja como parece. Sí, es trabajosa pero se compensa holgadamente cuando se consigue el objetivo, cuando la persona buscada – a veces por delitos execrables- es localizada en cualquier confín del mundo y es puesta a nuestra disposición. He pensado varias formas de abordaje y finalmente he llegado a la conclusión de utilizar un formato de preguntas y respuestas que además coinciden – o al menos esa ha sido mi intención- con las más habituales o comunes en cualquier fase del procedimiento, desde la instrucción hasta la ejecución de una sentencia condenatoria. Tampoco doy nada por sabido porque es la mejor forma de evitar malos entendidos. Asimismo, para llegar un mayor número de compañeros y compañeras me ha parecido más interesante y práctico centrarme en la emisión de la orden europea de detención y la petición de extradición. Y es que el reconocimiento y ejecución de la primera corresponde en exclusiva a la Audiencia Nacional. También la decisión sobre la extradición salvo cuando la autorizara, en cuyo caso *«no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España»* (artículo sexto de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva).

Espero de veras que sea de utilidad porque solo eso persigo con este trabajo.

II. LAS PREGUNTAS (Y SUS RESPUESTAS)

1. ¿Dónde se regula la orden europea de detención y la extradición?

Quizá una de las razones del desconocimiento de una y otra herramienta es que no se regulan de forma agotadora en nuestra maltrecha y parcheada Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ambos casos debemos acudir a normas especiales, y por lo que respecta a la orden europea de detención, a los arts. 34 a 62 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (en adelante LRM). Trae causa de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002.

La normativa en materia de extradición aparece más fragmentada. Centrados en la emisión (extradición activa²), habrá que estar al tenor de los arts. 824 a

¹ *Diarios Conflegal y El Plural*, ediciones de 31 de julio de 2025

² Respecto de la pasiva, cuando la petición de extradición se hace a la autoridad española, la ya referida Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva

833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por su propia naturaleza se completa con la vigente en el marco internacional, destacando sobremanera los convenios bilaterales o multilaterales firmados por España³ y muy especialmente los arts. 596 a 632 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, de 20 de diciembre del 2020, así como el Convenio Europeo de Extradición firmado en París el 13 de diciembre de 1917⁴. En defecto de norma se aplicaría la LRM de forma supletoria.



Tratado de Kadesh, de 1259 a.C., considerado el primer tratado de paz documentado, realizado entre Ramsés II de Egipto y los Hititas, que incluyó por primera vez la extradición. Fotografía: réplica en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Original en el Museo Arqueológico de Estambul.

2. ¿Cuál es la diferencia entre una y otra?

Si tuviera que destacar alguna sobre el resto sería, sin duda, su ámbito de aplicación. La orden europea se limita a los 27 países miembros de la Unión Europea. Por tanto, se emitirá cuando se tenga constancia de que la persona que estamos buscando se encuentra en alguno de estos Estados. Para el resto será necesario emitir una orden de extradición.

No es la única diferencia, pudiendo destacar otras:

a. Comunicación

Si se conoce el domicilio o lugar de residencia de la persona que está siendo buscada, la orden europea de detención se envía directamente a la autoridad judicial competente del otro Estado⁵. En el caso de la extradición las peticiones

³ En defecto de convenio con el país requerido se aplicaría el denominado principio de reciprocidad. Implica que un Estado está dispuesto a cooperar con otro Estado, bajo la condición de que ese otro Estado también esté dispuesto a ofrecer una cooperación similar en el futuro. Es decir, se basa en un intercambio mutuo de ayuda aunque no esté formalizado en un tratado.

⁴ Firmado en el marco del Consejo de Europa ha sido sustituido por la orden europea de detención para los Estados miembros de la Unión Europea

⁵ Se localiza a través del Atlas Judicial Europeo. Se encuentra en la página web de la Red Judicial Europea (www.cjce.eu).

deben hacerse a través de la autoridad central, que en el caso de España es el Ministerio de Justicia.

b. Plazos

En la orden europea de detención la decisión de entrega se debe tomar dentro de los sesenta días siguientes a la detención prorrogables por otros treinta días si concurren circunstancias excepcionales (art. 17.3 y 4 de la Decisión Marco). Si el interesado presta su consentimiento, entonces el plazo se reduce a diez días (art. 17.2 de la Decisión Marco)⁶. Tales limitaciones no operan para las extraditaciones.

c. Control de doble tipicidad

Como regla general la entrega de personas en la extradición depende, entre otras exigencias, de que el delito investigado o enjuiciado tenga también dicha consideración en el país donde se encuentra el interesado⁷. En el marco de la orden europea de detención este requisito no es aplicable en las treinta dos categorías delictivas que se recogen en el art. 20 LRM siempre que la pena prevista sea igual o superior al año de prisión.

d. Ausencia de injerencias políticas

En la orden europea de detención la decisión de entrega es exclusivamente jurisdiccional, no así en la extradición donde entran en juego influencias políticas.

e. Entrega de nacionales

Como regla general, los distintos convenios internacionales sobre extradición vetan o exceptúan la de los propios nacionales. Esta limitación no opera en la orden europea de detención.

ejn-crimjust.europa.eu). Así ocurre con todos los instrumentos de reconocimiento mutuo, enumerados en el art. 2 LRM.

⁶ Muy interesante al respecto es la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022 recaída en el asunto C492/22 PPU. En la misma se avala la puesta en libertad de la persona detenida una vez transcurridos los plazos previstos en la Decisión Marco salvo que el Estado requerido hubiera acordado la suspensión de la entrega para la práctica de diligencias de investigación en su propio territorio. Sin embargo, el transcurso de los plazos y la puesta en libertad no excluye la obligación de entrega (sentencia de 16 de julio de 2015, C-237/15, caso Lanigan)

⁷ En varios convenios en la materia se suelen excluir, además de los delitos militares, los de naturaleza fiscal

- f. Los motivos de denegación están muy limitados en la orden europea de detención (arts. 3 y 4 de la Decisión Marco), donde la regla general debe ser la de entrega.

Por su importancia, no puedo pasar por alto dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea estrechamente ligadas. La primera, datada el 17 de diciembre de 2020 (casos 354 y 412 de 2020), se refiere a la posibilidad de denegar la orden de detención ante las sospechas por parte de la autoridad de ejecución de que en el Estado de emisión está comprometida la independencia judicial. La segunda, fechada el 5 de abril de 2016, se dictó en el archiconocido caso Aranyosi/Caldararu relacionado con las condiciones penitenciarias en el país de ejecución. En ambas, el tribunal llegó a la conclusión de que tales situaciones no se pueden presumir o deducir sino que será necesario que existan motivos serios y probados para creer que la persona correrá, en caso de entrega al Estado de emisión, un riesgo real de violación de sus derechos fundamentales. Por tanto, resulta preceptiva una verificación concreta y precisa de tales sospechas⁸.

3. ¿Cuál es su finalidad?

Tan importante es contestar a esta pregunta desde una vertiente positiva como negativa. Respecto de la primera, tanto la orden europea de detención como la extradición tienen por objeto la puesta a disposición judicial de la persona responsable de la comisión de un hecho delictivo en cualquier fase del procedimiento, es decir, desde la instrucción hasta la ejecución. En relación con este último estadio resulta reseñable la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de mayo de 2022 (C569/20). En relación con las condenas en rebeldía se distinguen dos situaciones. La primera sería aquella en la que la persona enjuiciada no tiene información sobre el procedimiento, en cuyo caso debe tener la posibilidad de obtener la reapertura del proceso o el acceso a un recurso equivalente que conduzca a un nuevo enjuiciamiento en su presencia del asunto. Sin embargo, y aquí el segundo escenario, este derecho puede no ser reconocido a la expresada persona si resulta de indicios precisos y objetivos que recibió informaciones suficientes para saber que se iba a celebrar un juicio contra ella.

Para el caso de que la persona buscada estuviera ya privada de libertad en el país requerido, tanto la orden europea de detención como la extradición cons-

⁸ El Ministerio de Justicia español y nuestros centros penitenciarios disponen de informes actualizados que se pueden remitir a la autoridad requirente si nos encontráramos en alguna de las situaciones descritas

tituyen el instrumento idóneo para su entrega temporal con la finalidad, por ejemplo, de que estén presentes durante el juicio, manteniendo en España la situación de prisión provisional hasta su devolución (vid. art. 43 LRM). Sea como fuere, antes de acordarla podría ser interesante valorar la posibilidad de que la asistencia fuera por videoconferencia. Y en cualquier caso, no sería viable la entrega temporal para el cumplimiento en España de penas privativas de libertad. Lo que debe quedar meridianamente claro es que este tipo de medidas no sirven para recibir declaración⁹ para acto seguido proceder a su inmediata liberación, ni para realizar actos de comunicación o requerimientos, ni para conocer su paradero y ni mucho menos para asegurar el retorno de menores sustraídos por alguno de sus progenitores¹⁰. Y es que la ejecución de estas medidas conllevan en la mayoría de los casos una privación de libertad en el país requerido.

4. ¿Sirven para cualquier delito?

No. En el caso de la orden europea de detención se limitan a los delitos castigados con pena de prisión de, al menos, un año (art. 37.a LRM). Si es para el cumplimiento de condena entonces la exigencia temporal se rebaja hasta los cuatro meses de prisión (art. 37.b LRM), y siempre que no sea posible la suspensión o la sustitución. Para la extradición habrá que estar al convenio aplicable pero en la mayoría de los casos la situación es armónica con la ya descrita, es decir, que se reserva a los delitos castigados con pena de prisión superior al año cuando se trata de detención para el ejercicio de la acción penal (instrucción o enjuiciamiento) o de cuatro meses (también de prisión) en los casos de ejecución de una sentencia condenatoria.

5. ¿Hay algún trámite previo a la emisión de una orden europea de detención o una petición de extradición?

Esta es, sin duda, la cuestión más controvertida y que más confusión genera. La respuesta pasa, en primer lugar, por una premisa básica. Tanto la orden europea de detención como la extradición tienen por objeto el aseguramiento para su ulterior entrega de una persona investigada o condenada por un delito castigado con pena de prisión. Así las cosas, antes de emitir cualquiera de ellas, se debe dictar un auto de prisión provisional¹¹ previa petición de la representación del Ministerio Fiscal y/o de la acusación particular. Así se dice expresamente en

⁹ Para ello se puede remitir una orden europea de investigación o una comisión rogatoria, dependiendo del país donde se encuentre. Y si no se conoce, se puede ordenar su localización a través de los mecanismos de cooperación policial, muy especialmente de INTERPOL.

¹⁰ El retorno o devolución de menores se hace, como regla general, a través del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980

¹¹ Así lo exige también la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de junio de 2006, recaída en el asunto C-241/15, Bob-Dogui

el art. 39.1 LRM, donde se puede leer que «*La autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales cuando, concurriendo los requisitos para ello previstos en esta Ley, concurren además los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado [...]»*. En el marco de la extradición el art. 825 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que «*Para que pueda pedirse o proponerse la extradición será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera»*. Solo después del dictado de este auto cabe emitir la orden europea o internacional de detención. No obstante, tampoco sería erróneo que en la misma resolución decretando la prisión preventiva se acordara la detención.

Esta posibilidad (decretar la prisión provisional sin la presencia del investigado, acusado o condenado), se contempla expresamente en el art. 539.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Obviamente, está supeditada a su ratificación una vez que se haya procedido a la puesta a disposición judicial de la persona frente a quien se ordena su detención o extradición. No cabe, por tanto, un mero auto ordenando la detención pues chocaríamos con el plazo de las 72 horas que establece dicha norma procesal. La explicación es sencilla y se entiende rápidamente cuando se conoce el procedimiento de ejecución de una orden europea de detención o la extradición. Una vez localizada, la persona buscada es detenida, y como regla general, ingresada en un centro penitenciario a la espera de la decisión por parte de la autoridad judicial del país requerido. Fácilmente se puede colegir que se superarán con creces esas 72 horas, a partir de las cuales la detención quedaría sin cobertura legal. En este punto es importante recordar que la autoridad del Estado requerido actúa por orden de la del país requirente, que debería haber dotado de la suficiente cobertura jurídica a la detención y ulterior ingreso en prisión a la espera de la decisión sobre la entrega.

En mi opinión resulta más que recomendable abrir una pieza separada que se podría denominar “*orden europea de detención*” o “*extradición*”. Este proceder tiene dos claras ventajas; la primera es meramente organizativa pues permitirá concentrar toda la documentación que se genere en una sola carpeta, logrando con ello un manejo sencillo y ágil. La segunda es que, si fuera necesario, podríamos mantener en secreto esa pieza y alzar la del resto de la causa.

6. ¿Cómo se documentan?

Para expedir la orden europea de detención se debe utilizar obligatoriamente el formulario recogido en el anexo I de la LRM¹², que será el que se remita a la autoridad competente para su ejecución sin necesidad de adjuntar el auto de prisión (art. 7.1 LRM). En el caso de las extradiciones, se debe cumplimentar una comisión rogatoria¹³. En ambos casos, debe ir firmado y sellado por el juez/a (art. 7.2 LRM) y ser remitido en el idioma oficial o reconocido en el Estado requerido (art. 7.3 LRM). En el caso de la Unión Europea son los que siguen:

ESTADO MIEMBRO	LENGUAS ACEPTADAS
AUSTRIA	Alemán y, recíprocamente, las lenguas de aquellos Estados Miembro que acepten alemán.
BÉLGICA	Francés, holandés, alemán e inglés.
BULGARIA	Búlgaro e inglés sin perjuicio de recomendar que en casos de urgencia la OEI se acompañe de la traducción al búlgaro.
REPÚBLICA CHECA	Checo y eslovaco.
CROACIA	Croata. Acepta inglés en caso de urgencia y concurriendo reciprocidad.
CHIPRE	Griego, inglés.
ESTONIA	Estonio, inglés.
FINLANDIA	Finés, sueco, inglés y admite consulta sobre otros idiomas en caso de urgencia.
FRANCIA	Francés.
ALEMANIA	Alemán.
GRECIA	Griego, inglés.
HUNGRÍA	Húngaro y en casos de urgencia admite inglés, francés y alemán.
ITALIA	Italiano.
LETONIA	Letón e inglés, reservándose condicionar la aceptación a la existencia de reciprocidad.
LITUANIA	Lituano, inglés.
MALTA	Maltés, inglés.
PAÍSES BAJOS	Holandés, inglés.
POLONIA	Polaco e inglés en casos de urgencia.
PORTUGAL	Portugués, español.
RUMANÍA	Rumano, inglés, francés.
ESLOVAQUIA	Eslovaco, checo.
ESLOVENIA	Esloveno, inglés.
ESPAÑA	Español, portugués (solo respecto Portugal).
SUECIA	Sueco salvo la aceptación de inglés, discrecional por la autoridad de ejecución.

¹² También disponibles en el Prontuario (www.prontuario.org), concretamente en el apartado de formularios. Es importante destacar que su contenido está estandarizado, es decir, que es el mismo para los 27 Estados miembros de la Unión Europea. En la misma página, en el apartado Biblioteca, se podrá localizar una guía práctica que incluye consejos para cumplimentar el formulario

¹³ En el prontuario hay disponible un formulario guiado de comisión rogatoria

En cuanto al contenido solo me permitiré algunos consejos. El resumen de los hechos debe ser claro, sencillo y directo, evitando los subjuntivos o las frases excesivamente largas pues se debe tener en cuenta que serán traducidos a otro idioma posiblemente por alguien que no es jurista. En algunos países, especialmente del entorno anglosajón (EEUU, Reino Unido o Australia), se exige la inclusión de los indicios o evidencias que implican a la persona investigada, describiendo las diligencias practicadas al efecto. En cuanto a la naturaleza y tipificación jurídica del delito lo mejor sería copiar el precepto penal (incluyendo las penas) pero resumiéndolo al máximo, y obviamente sin incluir la existencia de agravantes, atenuantes, eximentes, etc para no complicar la redacción y hacerla incomprensible para la autoridad de ejecución.

Puede ocurrir, y no es para nada algo excepcional, que se desconozca el paradero de la persona cuya detención se pretende. En tales casos, la buena práctica consiste en utilizar el formulario de orden europea de detención y en el encabezamiento junto a “europea” añadir “e internacional”. Asimismo, en la letra f), dedicado a la información facultativa, se debería incluir que en el caso de que la detención se produjera en un país que no sea miembro de la Unión Europea se proceda a la detención preventiva a los efectos de la extradición.

7. ¿Dónde se remite el formulario o la comisión rogatoria?

Como ya he indicado, la orden europea de detención se envía directamente y por correo electrónico a la autoridad judicial competente para su ejecución. Para el caso de las peticiones de extradición, la comisión rogatoria se remitirá (también por email), al Ministerio de Justicia¹⁴.

8. ¿Y si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona buscada?

Este es el supuesto más habitual y su resolución pasa por un triple filtro. En primer lugar, como se indica en la respuesta a la pregunta nº. 6, se utilizará el formulario de la orden europea de detención, añadiendo en su encabezamiento la palabra “internacional”. Segundo, el documento (en castellano) se remitirá a la oficina del CENCI (Centro Nacional de Comunicaciones Internacionales)¹⁵, que será la encargada de dar la debida difusión en el ámbito de la Unión Europea (SIRENE) e internacional (INTERPOL). Una vez la persona sea localizada se nos remitirá la correspondiente comunicación, iniciándose entonces los mecanismos de entrega propios de la orden europea de detención o la extradición según el país donde haya sido localizada. En el primer caso, se deberá enviar el

¹⁴ Los datos de contacto se encuentran en el apartado Asistencia del Prontuario

¹⁵ Los datos de contacto se pueden localizar en el apartado Asistencia del Prontuario

formulario en el idioma reconocido, y en el segundo, se deberá remitir la correspondiente comisión rogatoria.

9. ¿Qué ocurre si el país donde se localiza a la persona buscada se niega a entregarlo o extraditarlo?

El escenario, nuevamente, es dual. En el caso de la orden europea de detención esta eventualidad sería realmente extraña pues la entrega es la regla general y la denegación la excepción. No obstante, si así fuera, las consecuencias serían diferentes según la causa de denegación apreciada.

Desafortunadamente, la negativa de entrega se torna en habitual en el caso de extradición de personas nacionales del país donde han sido localizadas porque la mayor parte de los convenios en la materia así se prevé. En algunos casos es facultativa pero en otras se torna en preceptiva, siendo Brasil un caso prototípico pues su propia Constitución establece la prohibición expresa de entrega de los propios nacionales. Esta circunstancia no supone el fracaso de la acción penal sino la aplicación del brocardo *aut dedere aut judicare* (o extraditar o juzgar). En tal caso, se debe traducir la causa al idioma reconocido en dicho Estado y remitirla a través del Ministerio de Justicia para que se enjuicie en el país requerido. Se canalizará a través de la denuncia a efectos procesales cuya guía práctica está disponible en el apartado “Biblioteca” del Prontuario.

10. ¿Cómo se debe proceder una vez que la persona buscada ha sido puesta a mi disposición?

Como regla general será transportada por vía aérea hasta Madrid. Una vez puesta a nuestra disposición se deberá proceder conforme a lo dispuestos en el art. 45 LRM, es decir, celebrar una nueva comparecencia del art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de ratificar la prisión provisional en su día acordada.

No me gustaría terminar este trabajo con una breve referencia al futuro próximo en materia de orden europea de detención. Pasará por la utilización de una plataforma común que permitirá la cumplimentación guiada del formulario, su traducción automática y la remisión a la autoridad competente con la que se creará un chat bilateral. Actualmente está en fase de prueba pero eso ya es otra historia...